

Comisión	N° Consolidado	Art. original	Inciso	Letra / numeral	ID	Texto con correcciones formales aplicadas	Estructura inicial	Orden
COM 2	107	9	1		342	Artículo 9.- Naturaleza. Las personas y los pueblos son interdependientes con la naturaleza y forman con ella un conjunto inseparable.	Naturaleza y medioambiente	1
COM 2	107	9	2		343	La naturaleza tiene derechos. El Estado y la sociedad tienen el deber de protegerlos y respetarlos.	Naturaleza y medioambiente	1
COM 2	107	9	3		344	El Estado debe adoptar una administración ecológicamente responsable y promover la educación ambiental y científica mediante procesos de formación y aprendizaje permanentes.	Naturaleza y medioambiente	1
COM 2	108	00 a. n			345	Artículo 9 A.- Principio de buen vivir. El Estado reconoce y promueve una relación de equilibrio armónico entre las personas, la naturaleza y la organización de la sociedad.	Naturaleza y medioambiente	2
COM 5	307	26			892	Artículo 26. - Principios ambientales. Son principios para la protección de la naturaleza y el medioambiente, a lo menos, los principios de progresividad, precautorio, preventivo, de justicia ambiental, de solidaridad intergeneracional, de responsabilidad y de acción climática justa.	Naturaleza y medioambiente	3
COM 2	109	9 G			346	Artículo 9G. Principio de responsabilidad ambiental. Quien dañe el medioambiente tendrá el deber de repararlo, sin perjuicio de las sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan conforme a la constitución y las leyes.	Naturaleza y medioambiente	4
COM 5	298	9			879	Artículo 9.- La ley podrá establecer restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medioambiente y la naturaleza.	Naturaleza y medioambiente	6
COM 5	299	00 a. n	1		880	Artículo 12 A.- Son bienes comunes naturales el mar territorial y su fondo marino; las playas; las aguas, glaciares y humedales; los campos geotérmicos; el aire y la atmósfera; la alta montaña, las áreas protegidas y los bosques nativos; el subsuelo, y los demás que declaren la Constitución y la ley.	Naturaleza y medioambiente	7
COM 5	299	00 a. n	2		881	Entre estos bienes son inapropiables el agua en todos sus estados y el aire, los reconocidos por el derecho internacional y los que la Constitución o las leyes declaren como tales.	Naturaleza y medioambiente	7
COM 5	314	9			904	Artículo 9.- El mar territorial y las playas son bienes comunes naturales inapropiables.	Naturaleza y medioambiente	8
COM 5	317	culo Nuevo			907	Artículo Nuevo.- Los bienes comunes naturales son elementos o componentes de la naturaleza sobre los cuales el Estado tiene un deber especial de custodia con el fin de asegurar los derechos de la naturaleza y el interés de las generaciones presentes y futuras.	Naturaleza y medioambiente	9
COM 5	300	12 B	1		882	Artículo 12 B.- Tratándose de los bienes comunes naturales que sean inapropiables, el Estado deberá preservarlos, conservarlos y, en su caso, restaurarlos. Deberá, asimismo, administrarlos de forma democrática, solidaria, participativa y equitativa.	Naturaleza y medioambiente	10
COM 5	300	12 B	2		883	Respecto de aquellos bienes comunes naturales que se encuentren en el dominio privado, el deber de custodia del Estado implica la facultad de regular su uso y goce, con las finalidades establecidas en el artículo primero.	Naturaleza y medioambiente	10
COM 5	301	12 C			884	Artículo 12 C.- Cualquier persona podrá exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales de custodia de los bienes comunes naturales. La ley determinará el procedimiento y los requisitos de esta acción.	Naturaleza y medioambiente	11
COM 5	302	12 D			885	Artículo 12 D.- El Estado podrá otorgar autorizaciones administrativas para el uso de los bienes comunes naturales inapropiables, conforme a la ley, de manera temporal, sujeto a causales de caducidad, extinción y revocación, con obligaciones específicas de conservación, justificadas en el interés público, la protección de la naturaleza y el beneficio colectivo. Estas autorizaciones, ya sean individuales o colectivas, no generan derechos de propiedad.	Naturaleza y medioambiente	12
COM 5	297	4	1		877	Artículo 4.- De los derechos de la naturaleza. La naturaleza tiene derecho a que se respete y proteja su existencia, a la regeneración, a la mantención y a la restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos, que comprenden los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad.	Naturaleza y medioambiente	13
COM 5	297	4	2		878	El Estado a través de sus instituciones, debe garantizar y promover los derechos de la naturaleza según lo determinen la Constitución y las leyes.	Naturaleza y medioambiente	13
COM 5	306	23 B			891	Artículo 23B.- El Estado protege la biodiversidad, debiendo preservar, conservar y restaurar el hábitat de las especies nativas silvestres en tal cantidad y distribución que sostenga adecuadamente la viabilidad de sus poblaciones y asegure las condiciones para su supervivencia y no extinción.	Naturaleza y medioambiente	14
COM 5	296	1	1		875	Artículo 1. Crisis climática y ecológica. Es deber del Estado adoptar acciones de prevención, adaptación, y mitigación de los riesgos, vulnerabilidades y efectos provocados por la crisis climática y ecológica.	Naturaleza y medioambiente	15
COM 5	296	1	2		876	El Estado promoverá el diálogo, cooperación y solidaridad internacional para adaptarse, mitigar y afrontar la crisis climática y ecológica y proteger la naturaleza.	Naturaleza y medioambiente	15
COM 5	305	23	1		889	Artículo 23. De los animales. Los animales son sujetos de especial protección. El Estado los protegerá, reconociendo su sintiencia y el derecho a vivir una vida libre de maltrato.	Naturaleza y medioambiente	17
COM 5	305	23	2		890	El Estado y sus organismos promoverán una educación basada en la empatía y en el respeto hacia los animales.	Naturaleza y medioambiente	17

COM 3	193	25			604	Artículo 25.- El Estado de Chile reconoce la existencia del maritorio como una categoría jurídica que, al igual que el territorio, debe contar con regulación normativa específica, que reconozca sus características propias en los ámbitos social, cultural, medioambiental y económico. Una ley establecerá la división administrativa del maritorio y los principios básicos que deberán informar los cuerpos legales que materialicen su institucionalización.	Naturaleza y medioambiente	18	
COM 2	110	9 M			347	Artículo 9 M.- Chile es un país oceánico. Es deber integral del Estado la conservación, la preservación y el cuidado de los ecosistemas marinos y costeros continentales, insulares y antárticos.	Naturaleza y medioambiente	19	
COM 3	145	4			430	Artículo 4.- Es deber del Estado proteger los espacios y ecosistemas marinos y marinocosteros, propiciando las diversas vocaciones y usos asociados a ellos, y asegurando, en todo caso, su preservación, conservación y restauración ecológica. La ley establecerá su ordenación espacial y gestión integrada, mediante un trato diferenciado, autónomo y descentralizado, según corresponda, sobre la base de la equidad y justicia territorial.	Naturaleza y medioambiente	20	
COM 5	333	culo nuevo			934	Artículo nuevo. El Estado tendrá el deber de fijar una Política Nacional Portuaria, la cual se organizará en torno a los principios de eficiencia en el uso del borde costero; responsabilidad ambiental, poniendo especial énfasis en el cuidado de la naturaleza y bienes comunes naturales; la participación pública de los recursos que genere la actividad; la vinculación con territorios y comunidades donde se emplacen los recintos portuarios;	Naturaleza y medioambiente	21	
COM 5	315	11			905	Artículo 11.- El Estado garantiza la protección de los glaciares y del entorno glaciar, incluyendo los suelos congelados y sus funciones ecosistémicas.	Naturaleza y medioambiente	22	
COM 5	316	12			906	Artículo 12.- El territorio chileno antártico, incluyendo sus espacios marítimos, es un territorio especial y zona fronteriza en el cual Chile ejerce respectivamente soberanía y derechos soberanos, con pleno respeto a los tratados ratificados y vigentes. El Estado deberá conservar, proteger y cuidar la Antártica, mediante una política fundada en el conocimiento y orientada a la investigación científica, la colaboración internacional y la paz.	Naturaleza y medioambiente	23	
COM 5	318	13			908	Artículo 13.- De los humedales, bosques nativos y suelos. El Estado, como custodio de los humedales, bosques nativos y suelos, asegurará la integridad de estos ecosistemas, sus funciones, procesos y conectividad hídrica.	Naturaleza y medioambiente	24	
COM 3	228	39			687	Artículo 39.- El Estado protegerá la función ecológica y social de la tierra.	Naturaleza y medioambiente	25	
COM 5	330	30	1		925	Artículo 30.- Es deber del Estado contribuir y cooperar internacionalmente en la investigación del espacio con fines pacíficos y científicos.	Naturaleza y medioambiente	26	
COM 5	330	30	2		926	El Estado impulsará medidas para conservar la atmósfera y el cielo nocturno, según las necesidades territoriales.	Naturaleza y medioambiente	26	
COM 5	309	1	1		895	Artículo 1.- El Estado debe proteger las aguas, en todos sus estados y fases, y su ciclo hidrológico. El agua es esencial para la vida y el ejercicio de los derechos humanos y de la naturaleza.	Naturaleza y medioambiente	27	
COM 5	309	1	2		896	Siempre prevalecerá el ejercicio del derecho humano al agua, el saneamiento y el equilibrio de los ecosistemas. La ley determinará los demás usos.	Naturaleza y medioambiente	27	
COM 5	310	2			897	Artículo 2.- El Estado velará por un uso razonable de las aguas. Las autorizaciones de uso de agua serán otorgadas por la Agencia Nacional de Aguas, de carácter intransferible, concedidas basándose en la disponibilidad efectiva de las aguas, y obligarán al titular al uso que justifica su otorgamiento.	Naturaleza y medioambiente	28	
COM 4	294	26	1		871	Artículo 26.- Derecho humano al agua y al saneamiento. La Constitución garantiza a todas las personas el derecho al agua y al saneamiento suficiente, saludable, aceptable, asequible y accesible. Es deber del Estado garantizar estos derechos para las actuales y futuras generaciones.	Naturaleza y medioambiente	29	
COM 4	294	26	2		872	El Estado velará por la satisfacción de este derecho atendiendo las necesidades de las personas en sus distintos contextos.	Naturaleza y medioambiente	29	
COM 5	313	5			903	Artículo 5.- El Estado deberá promover y proteger la gestión comunitaria de agua potable y saneamiento, especialmente en áreas y territorios rurales y extremos, en conformidad a la ley.	Naturaleza y medioambiente	30	
COM 5	324	22	1		918	Artículo 22.- El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas y las sustancias minerales, metálicas, no metálicas, y los depósitos de sustancias fósiles e hidrocarburos existentes en el territorio nacional, sin perjuicio de la propiedad sobre los terrenos en que estuvieren situadas.	Naturaleza y medioambiente	31	
COM 5	324	22	2		919	La exploración, la explotación y el aprovechamiento de estas sustancias se sujetarán a una regulación que considere su carácter finito, no renovable, de interés público intergeneracional y la protección ambiental.	Naturaleza y medioambiente	31	
COM 5	327	culo nuevo			922	Artículo Nuevo. Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 no se aplicará a las arcillas superficiales.	Naturaleza y medioambiente	32	
COM 5	328	25			923	Artículo 25.- El Estado deberá regular los impactos y efectos sinérgicos generados en las distintas etapas de la actividad minera, incluyendo su encadenamiento productivo, cierre o paralización, en la forma que establezca la ley. Será obligación de quien realice la actividad minera destinar recursos para reparar los daños causados, los pasivos ambientales y mitigar sus efectos nocivos en los territorios en que esta se desarrolla, de acuerdo a la ley. La ley especificará el modo en que esta obligación se aplicará a la pequeña minería y pirquineros.	Naturaleza y medioambiente	33	
COM 5	321	17			911	Artículo 17.- Es deber del Estado asegurar la soberanía y seguridad alimentaria. Para esto promoverá la producción, la distribución y el consumo de alimentos que garanticen el derecho a la alimentación sana y adecuada, el comercio justo y sistemas alimentarios ecológicamente responsables.	Naturaleza y medioambiente	34	
COM 5	325	23			920	Artículo 23.- El Estado establecerá una política para la actividad minera y su encadenamiento productivo, la que considerará, a lo menos, la protección ambiental y social, la innovación, la generación de valor agregado, el acceso y uso de tecnología y la protección de la pequeña minería y pirquineros.	Naturaleza y medioambiente	34	

